

CODEPA



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



ALEGACIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL.

ESCRITO DE ALEGACIONES

D. Esteban Gómez Suárez, en mi condición de Presidente del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (en adelante, CODEPA), ante la CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), por vía electrónica COMPAREZCO y DIGO:

LEGITIMACIÓN

Que se ha acordado la apertura del trámite de audiencia e información pública sobre el Proyecto de Ley del Principado de Asturias de gestión de emergencias y protección civil y se fija el plazo para realizar alegaciones entre el 11/01/2022 y el 07/02/2022.

Que están legitimadas para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la misma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Así, el CODEPA ostenta la representación institucional de las más de 7.000 enfermeras y enfermeros que ejercen en el Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales. En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito

vengo a realizar objeciones al proyecto de Ley, entre otros motivos que se exponen en el cuerpo del escrito.

Que el CODEPA ha hecho consulta pública a colegiados y sociedades científicas con el fin de obtener criterios profesionales y técnicos para disponer de una argumentación más fundada.

ALEGACIONES

Al artículo 6. Derechos de la ciudadanía.

Consideramos que este artículo tiene una redacción genérica bastante pobre. Entendemos que tienen que concretarse la relación de derechos de la ciudadanía. Proponemos un redactado similar al de la Ley 10/2019, de 11 de abril, de protección civil y de gestión de emergencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por entender que es el más completo de la legislación autonómica en materia de protección civil.

Toda la ciudadanía tiene derecho:

1. A ser titular de aquellos derechos que en materia de protección civil y emergencias reconozca la legislación básica estatal, sin perjuicio de aquellos derechos adicionales que puedan reconocerse en la presente ley y en el resto de legislación que apruebe la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en el ejercicio de sus competencias.
2. A la restauración de los servicios esenciales tras una situación de emergencia o catástrofe, la rehabilitación de las zonas afectadas por los siniestros y el retorno de la normalidad.
3. A participar, bien directamente, bien a través de entidades representativas de sus intereses, en el procedimiento de elaboración de las normas y Planes de Protección Civil, sean cuales fueren sus capacidades y en los términos que legal o reglamentariamente se establezcan.
4. A ser indemnizada por los daños y perjuicios que sufra en sus bienes y derechos que sean consecuencia de las destrucciones, requisas, ocupaciones temporales e intervenciones que se acuerden en aplicación de lo dispuesto en la presente ley salvo las que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

5. A dirigirse a las autoridades y servicios de protección civil con el fin de formular quejas, peticiones y propuestas en relación con los riesgos, las previsiones y los dispositivos relacionados con esta materia.

6. A recibir información veraz, clara y precisa sobre los riesgos que puedan afectarla, las causas y consecuencias de los mismos, las acciones previstas para hacerles frente y las medidas de seguridad a adoptar o las conductas a seguir. En caso de emergencia, los poderes públicos asegurarán este derecho en la medida en que la situación lo permita. En todo caso, se ha de garantizar que dicha información sea plenamente accesible a las personas con discapacidad de cualquier tipo, así como, a otros colectivos vulnerables. En particular, el derecho a la información a la colaboración deberá garantizarse por los medios necesarios y apropiados, para asegurar la comprensión del ciudadano, sean cuales fueren sus capacidades con especial atención a las personas con discapacidad. Para asegurarnos que la información en materia de protección civil y gestión de emergencias es comprensible y accesible, se podrá, siempre que se permita, facilitar dicha información adaptada a lectura fácil, o cualquier otro sistema de comunicación alternativo. A la hora de facilitar la información preventiva en actuación en caso de emergencia, se tendrán en cuenta los colectivos con dificultades de comprensión cognitiva. La elaboración de folletos de información en actuación en caso de emergencias, los planos de situación de los edificios y/o entornos serán de fácil comprensión, adaptando, siempre que el documento lo permita, dicha información siguiendo las pautas europeas de lectura fácil, asegurando así el entendimiento de la información facilitada

7. A colaborar con las tareas de protección civil en la forma determinada en las normas y los Planes de Protección Civil. En todo caso, se deberá garantizar que la participación de la ciudadanía sea inclusiva en las tareas de protección civil. Para ello, los métodos de participación se realizarán por los medios necesarios y apropiados, para asegurar la participación sea cuales fueren sus capacidades, con especial atención a las personas con discapacidad. Además, se procurará facilitar los medios de participación adaptados a lectura fácil, o cualquier otro sistema de comunicación alternativo.

8. A ser atendida por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en caso de catástrofe o situación de emergencia, de conformidad con lo previsto en las leyes. Se tendrá especial atención a las personas y colectivos más vulnerables ante casos de catástrofe o calamidad, como son las personas con discapacidad. Para garantizar esta relación, las autoridades y servicios de protección civil deben tener formación específica en atención a personas con discapacidad física, sensorial y/o intelectual o del

desarrollo a la hora de prestar ayuda, asegurando así la protección de las personas especialmente vulnerables y sensibles ante estas situaciones.

9. A recibir información relativa a los riesgos que puedan afectarlas, las consecuencias de los mismos que sean previsibles y las medidas de autoprotección y conductas a seguir, en el marco de lo dispuesto en los planes de emergencia.

10. A participar en las labores de protección civil mediante el voluntariado, conforme a lo previsto en la presente ley, así como otras formas de colaboración que reglamentariamente se establezcan.

11. La especial atención a las personas y colectivos más vulnerables ante casos de catástrofe o calamidad, como son las personas con discapacidad.

Al artículo 7. Deberes.

Al igual que el artículo anterior, consideramos que este artículo tiene una redacción bastante pobre. Entendemos que tienen que concretarse la relación de deberes. Proponemos que se considere en parte o en su totalidad la adición de un redactado similar al de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

1. En situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, los ciudadanos mayores de edad y las personas jurídicas, públicas o privadas, tienen el deber de colaborar en las tareas de protección civil conforme a las instrucciones de las autoridades competentes, adoptadas en los términos establecidos en la normativa de aplicación y, específicamente, en los correspondientes planes de emergencia.

2. Los ciudadanos mayores de edad y las personas jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades que puedan generar situaciones de emergencia o que puedan verse afectados por éstas deben adoptar las medidas de autoprotección que les resulten aplicables, así como, en su caso, mantener los medios materiales y humanos necesarios para el desarrollo de las mismas. Asimismo, deberán facilitar información a las autoridades competentes en las formas y con el contenido previsto en la normativa aplicable en cada caso y, con carácter general, acerca de aquellas circunstancias que puedan generar situaciones de riesgo. Deberán someterse a las inspecciones precisas conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

3. Los medios de comunicación social, de titularidad pública o privada, en el marco de un deber general de colaboración con las autoridades de protección

civil en las situaciones de emergencia reguladas por esta Ley, deben transmitir la información, avisos e instrucciones para la población facilitados por aquéllas, de forma prioritaria y gratuita, e indicando la autoridad de procedencia.

4. Ante situaciones de emergencia reguladas en la presente Ley, así como para la realización de simulacros, la Administración Pública competente podrá requerir la colaboración de los ciudadanos, siempre de forma justificada y respetando el principio de proporcionalidad.

Al artículo 15.

Consideramos que deben resaltarse más los aspectos de preparación de la población y la formación tanto en los centros educativos como del propio personal de protección civil. Se proponen la adición de varios apartados similares a los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón.

- El Gobierno del Principado de Asturias y los municipios deben llevar a cabo las actividades que sean necesarias para preparar a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades, especialmente a través de campañas de información y divulgativas.
- Todas las organizaciones, entidades y empresas privadas cuyas actividades estén incluidas en el catálogo de riesgos del Principado de Asturias están obligadas a colaborar con las administraciones públicas para la realización de actividades de preparación de la población.
- El personal de los servicios públicos incluidos en los planes de protección civil, el personal voluntario integrado en las agrupaciones de voluntarios de emergencias y el personal de los servicios de autoprotección de las empresas y entidades tendrán que recibir información y formación específicas en la materia en la forma y términos establecidos por reglamento y en los diferentes planes.

Del mismo modo, en el articulado no hay un artículo específico relacionado con la investigación en riesgos que afectan a la población. Se propone un apartado similar al de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña.

- El Gobierno y las entidades locales deben promover el estudio científico de los riesgos que pueden afectar a la población, los bienes y el medio ambiente; la investigación sobre los medios y técnicas de respuesta, y los estudios sociológicos necesarios para determinar las necesidades informativas de la

población. Con esta finalidad, pueden concertar convenios y acordar formas de colaboración con las universidades y demás instituciones relacionadas con la materia.

Al artículo 16.

Se propone ser más ambiciosos en el ámbito de los simulacros y el entrenamiento en emergencias.

En el punto 1 creemos necesario que se especifique que la periodicidad mínima sea de un año.

Debería añadirse (Podría ser un punto aparte) que independientemente de los ejercicios de simulación y entrenamiento que lleven a cabo en los diferentes servicios de emergencia, en los simulacros periódicos anuales deben participar conjuntamente equipos de intervención de los diferentes ámbitos de actuación recogidos en el artículo 33. En los simulacros deberán realizarse los ejercicios de valoración e informes que permitan el análisis de brechas y la mejora en la coordinación de los planes de emergencia.

Al artículo 31.

Se propone mejorar la redacción. Se proponen medidas como la creación de una comisión interinstitucional, la creación de planes de recuperación y una oficina de valoración de daños basadas en el Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias del País Vasco.

1. Finalizadas las operaciones que revistan carácter de urgencia con el restablecimiento de los servicios esenciales, la actividad de recuperación del tejido económico y social corresponderá a las administraciones y servicios competentes por la materia.
2. En los casos en que hubiera sido declarada la situación de emergencia catastrófica, o cuando se estime necesario, se constituirá una comisión interinstitucional a fin de estudiar y proponer medidas o planes de recuperación.
3. Los planes de recuperación tras la catástrofe tienen como finalidad identificar y asegurar los medios y recursos necesarios para reconstruir el tejido económico y social en el espacio geográfico siniestrado y eliminar o reducir las causas de riesgo en evitación de futuras pérdidas. Dichos planes serán aprobados por acuerdo o convenio entre las administraciones públicas, al que podrán adherirse otras personas públicas o privadas, fijarán los compromisos asumidos y preverán un órgano de gestión del acuerdo.

4. En los casos en que hubiera sido declarada la situación de emergencia catastrófica, o siempre que se estime necesario, funcionará dependiente del Gobierno del Principado de Asturias una oficina constituida a los fines de elaborar las primeras valoraciones de daños y perjuicios e informar a los damnificados de ayudas y posibles resarcimientos, para lo cual coordinará la labor de la totalidad de las administraciones públicas del Principado de Asturias.

Al Artículo 33.1.a

Añadir un nuevo punto 9º.

La Unidad Militar de Emergencias o las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa.

Al artículo 36.

En el texto del anteproyecto no se especifica una responsabilidad por llamadas abusivas al número 112 tal y como sucede en otras comunidades autónomas. Se propone una redacción similar a la del artículo 58 bis de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Aragón.

Responsables por llamadas al número telefónico 112.

1. La responsabilidad por las infracciones previstas en esta Ley por efectuar una llamada falsa, abusiva, insultante, amenazadora o jocosa al teléfono de emergencias y urgencias 112 recaerá directamente en el autor de la llamada.

2. Cuando el autor de la llamada sea un menor o incapaz, responderán solidariamente con éstos sus padres o quienes ostenten la autoridad familiar, tutores, acogedores o guardadores, en razón del incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores o incapaces. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser modulada por la autoridad sancionadora.

3. En los supuestos en que el autor de la llamada sea un tercero, con plena capacidad de obrar, distinto del titular de la línea o del terminal móvil, responderá éste mediante la correspondiente sanción, salvo que, cuando sea debidamente requerido en el oportuno procedimiento administrativo sancionador, identifique al responsable de la infracción.

4. En los mismos términos responderá el titular de la línea o del terminal móvil cuando no sea posible notificar la denuncia al autor de la infracción que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

Al Artículo 44.

Consideramos que debería añadirse al artículo lo siguiente:

El personal de asistencia sanitaria que presten sus funciones en situaciones de emergencia de índole sanitaria tendrá la consideración de agente de la autoridad.

En el caso del personal sanitario, puede ser interesante que se especifiquen los requerimientos mínimos para formar parte de operativos de emergencias, así como el entrenamiento anual al que deben someterse los profesionales de estos equipos

Al artículo 45.

Consideramos más completo un redactado similar al de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención a las emergencias de Navarra.

Son funciones de los servicios de asistencia sanitaria en materia de emergencias, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de las demás que tengan atribuidas:

a) Intervenir en operaciones de protección civil, de acuerdo con las previsiones de los planes correspondientes asumiendo las funciones propiamente sanitarias y aquellas otras que se le encomienden.

b) La evaluación de la persona o personas afectadas y la categorización y priorización de las medidas sanitarias necesarias para resolver su situación de necesidad en salud.

c) La proporción de los cuidados necesarios a la persona o personas afectadas en función de las prioridades establecidas para resolver su situación de necesidad en salud.

d) Proveer el transporte de los afectados a los centros sanitarios o asistenciales que corresponda.

e) El asesoramiento en materia sanitaria a los demás servicios intervinientes en caso de emergencia.

f) El estudio y desarrollo de los procedimientos operativos específicamente sanitarios relacionas con la atención sanitaria de urgencias, emergencias y catástrofes.

g) La realización de actividades de información y formación de los ciudadanos sobre prevención y actuación en caso de siniestro en su componente sanitario.

Al título V.

Si bien el título V se refiere a la contribución especial por la realización de obras y por el establecimiento, mejora y ampliación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento, en el texto del anteproyecto no se especifica la financiación del sistema de emergencias y protección civil. Proponemos que se tenga en consideración ya sea en su totalidad o en parte la siguiente redacción basada en la Ley 2/1998, de 13 de marzo, de Ordenación de Emergencias, en las Illes Balears.

Las actuaciones realizadas para el desarrollo y la ejecución de la Ley de emergencias del Principado de Asturias se financiarán mediante:

- a) Las dotaciones previstas en los presupuestos de la comunidad autónoma, y de los municipios.
- b) Las correspondientes tasas fijadas a tal efecto.
- c) Cualquier otro recurso financiero ajustado a derecho.

El Gobierno del Principado de Asturias podrá fijar un gravamen aplicable a centros, establecimientos, empresas o instalaciones susceptibles de generar especial riesgo.

Dicho gravamen tendrá como única finalidad contribuir a la financiación de las actividades de prevención, planificación, gestión, información y formación a que se refiere la presente ley.

Al apartado primero de la disposición adicional primera. Entidades colaboradoras con la protección civil.

Considera que una redacción similar a la del Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias del País Vasco, es más completa.

Las entidades de carácter altruista y sin ánimo de lucro que tengan entre sus fines la atención de personas y bienes en situaciones de emergencia y suscriban un convenio de colaboración con el Gobierno del Principado de Asturias podrán

ser consideradas entidades colaboradoras con la protección civil. Reglamentariamente se determinará el contenido de dichos convenios, que incluirá, al menos, la puesta a disposición de sus medios y recursos, el modo de su colaboración y participación y las compensaciones que les puedan corresponder en tales casos, así como la formación acreditada de los recursos humanos de dichas entidades.

Nuevo artículo. Registro Autonómico de Datos sobre Emergencias y Catástrofes.

En artículo 3.g se define el registro autonómico de datos sobre emergencias y catástrofes. Sin embargo, no se desarrolla en el articulado. Se propone un artículo específico basado en Ley 3/2019, de 8 de abril, del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria.

Registro Autonómico de Datos sobre Emergencias y Catástrofes.

1. Se crea el Registro Autonómico de Datos sobre Emergencias y Catástrofes que, en coordinación con el Registro Nacional de Datos sobre Emergencias y Catástrofes, incluirá información sobre las que se produzcan en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, las consecuencias y pérdidas ocasionadas, así como sobre los medios y procedimientos utilizados para paliarlas.
2. Reglamentariamente se determinará el contenido de dicho registro, la forma de realizar las correspondientes inscripciones, anotaciones y cancelaciones, así como los efectos que produzca la inscripción de los correspondientes datos en el mismo

Nueva disposición adicional. Reconocimiento de la labor en el voluntariado.

Consideramos que sería positiva una redacción similar a la del Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias del País Vasco donde se propone que el voluntariado en protección civil sea un mérito en la contratación en la administración pública.

El tiempo de colaboración activa en organizaciones del voluntariado de protección civil o como bombero voluntario, y siempre que no haya sido apartado de estas organizaciones con motivo de una infracción grave o muy grave, podrá considerarse como mérito para el ingreso o contratación laboral en las administración pública en todos los supuestos en los que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, las aptitudes o la formación adquirida como voluntaria o voluntario, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Por todo lo anterior, SOLICITO a la Consejería de Presidencia que admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias en el procedimiento administrativo de elaboración y aprobación del Proyecto de Ley del Principado de Asturias de gestión de emergencias y protección civil, así como reconocida su condición de interesado en el mismo, y tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones y observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

Oviedo, a 7 de febrero de 2022.



EL PRESIDENTE

ESTEBAN GÓMEZ SUÁREZ



Firmado digitalmente por 10866003K ESTEBAN GOMEZ (R: Q3366003F)
Nombre de reconocimiento (DN): 2.5.4.13=Ref:AEAT/AEAT0392/PUESTO 1/34842/21092020132331,
serialNumber=IDCES-10866003K, givenName=ESTEBAN,
sn=GÓMEZ SUÁREZ, cn=10866003K ESTEBAN GOMEZ (R: Q3366003F), 2.5.4.97=VATES-Q3366003F, o=COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS Y GRADUADOS EN ENFERMERIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, c=ES
Fecha: 2022.02.07 12:04:12 +01'00'
Versión de Adobe Acrobat Reader: 2021.011.20039



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

Nº de verificación: 14155722152716564211



Puede verificar la autenticidad de este doc. en:
<https://consultaCVS.asturias.es/>

Datos del registro

Libro: Libro general de entradas

Unidad registral: OFICINA DE REGISTRO TELEMÁTICO SITE

JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Nº de registro: ENT20220108959

Fecha y hora de registro: 07/02/2022 12:13

Interesado: COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA DEL PRINCIPADO D

DNI/CIF: Q3366003F

INTERESADOS EN LA ANOTACIÓN

EN CALIDAD	NOMBRE	ID. FISCAL
REPRESENT.	GOMEZ*SUAREZ,ESTEBAN	010866003K

Asunto: Aporte de documentos a la Administración del Principado de Asturias / alegaciones enfermería Emergencias: Adjunto se presentan alegaciones de este Colegio Profesional al Anteproyecto de ley del Principado de Asturias de gestión de emergencias y protección civil

Destino: null null

Documentación presentada en el registro pendiente de comprobación y calificación:

Puede consultar cada uno de los documentos aportados en: <https://consultaCVS.asturias.es/>

Nombre	Descripción indicada por la persona	CSV	Validez
AportacionesdelCodepaEm	AportacionesdelCodepaEmergencias.pdf	14610717455025524446	
Formulario Solicitud	Datos del formulario	14155703666531515564	